

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1642

2011-0033200

Popayán, agosto once (11) de dos mil veinte (2020).

Vista la anterior solicitud formulada por el Doctor Willinton Cediél Caicedo Ojeda, y por considerarlo procedente, el juzgado,

RESUELVE:

Antes de Ordenar la entrega de los dineros que se encuentren depositados por cuenta del presente proceso y pertenezcan al demandado, Requírase a la parte demandante para que presente una actualización del crédito perseguido con el proceso en los términos del Art. 446 del C. G. del P., con el fin de establecer hasta que momento proceden las entregas de dinero de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 447.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

NOTIFICACION  
Popayán, 11 de agosto 2020  
Procedente en el proceso 079 notifique  
El auto anterior.  
El Secretario [Signature]

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1633

2016-0030700

Popayán, agosto once (11) de dos mil veinte (2020).

Visto el escrito que antecede, el juzgado, pasa a realizar un nuevo estudio del estado del proceso, para resolver lo que en derecho corresponda, con el siguiente resultado:

1.- Encontramos que la demanda para iniciar el presente proceso, se recibió en este despacho el día viernes 17 de junio del 2016.

2.- Con fecha lunes 20 de junio del 2016, se libró mandamiento de pago.

3.- Que simultáneamente con el mandamiento de pago se decretaron unas medidas cautelares.

4. - Que el apoderado judicial de la parte demandante ha intentado realizar la notificación personal a todos los demandados, pero no han sido tenidos en cuenta por parte del juzgado, por falta de los requisitos y formalidades que la ley establece para tal fin.

5.- Que ante la necesidad de darle continuidad al proceso y procurar vencer todas las etapas necesarias para cumplir con todo su trámite, el cual se encuentra interrumpido por la falta de notificación de todos los demandados, el juzgado con fecha 20 de enero del 2020, mediante auto de sustanciación Nro. 146 resolvió requerir a la parte demandante, para que cumpla con la carga de la notificación personal a todos los demandados, para lo cual concedió un termino de 30 días, el cual contado a partir de la notificación por estado del citado auto, se cumplió el día 3 de marzo del 2020, sin que la parte demandante hubiere cumplido con la carga.

6.- Para resolver debe tenerse en cuenta que cuando el juez da la orden, para que se cumpla dentro de un término perentorio de 30 días, la parte demandante o quien deba cumplir con la carga, debe hacerlo dentro de ese término, y no cuando a él se le ocurra hacerlo, que por tratarse de un término legal de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 117 del C. G. del P. es perentorios e improrrogable.

7.- Es también del caso indicar que de acuerdo a esta misma disposición (Art. 117) en su inciso segundo es obligación del juez cumplir estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos, so pena de las consecuencias a que haya lugar.

8.- Qué Ahora, el apoderado judicial de la parte demandante, después de 70 días, sin contar el termino de suspensión decretado por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión del Covid 19, presenta una escrito para que le tengan como surtido una supuesta publicación por medio escrito del aviso de emplazamiento y para probar su cumplimiento anexa un recorte del diario "El Liberal" contentivo de un informe sobre unas mujeres asesinadas, que nada tiene que ver con el supuesto emplazamiento.

En conclusión, ante el incumplimiento de la parte demandante, al requerimiento ordenado mediante auto Nro. 146 de 20 de enero del 2020, no queda otro camino que aplicar la sanción indicada en el Art. 317 del C. G. del P, anunciada desde el mismo auto.

Por lo expuesto, el juzgado, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 317 del C-. G-. del P.

RESUELVE:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP numeral 1.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado en el presente proceso.

Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, previa cancelación de su radicación, archívese entre los de su clase, haciendo las devoluciones correspondientes y haciendo las anotaciones a que se refiere la norma en mención-

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

NOTIFICACION  
Cargos 10 13/1020  
077 notifique

El Secretario

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1640

2017-0059500

Popayán, agosto once (11) de dos mil veinte (2020).

Vista la anterior solicitud formulada por el señor JUAN PABLO PEÑALOZA LÓPEZ, y por encontrarse en la misma situación indicada en el auto interlocutorio Nro. 1241 de fecha 2 de julio del 2020, el juzgado,

RESUELVE:

Ordenar la entrega de los dineros que se encuentren depositados por cuenta del presente proceso y pertenezcan al demandado, en la forma indicada en el auto arriba citado, esta vez en la cuenta de ahorros certificada por el Banco Davivienda como de su propiedad.

Por medio del correo institucional, remítase nuevamente el oficio Nro. 2074 de 2 de julio del 2020, dirigido al Señor pagador del Ejército Nacional Ministerio de defensa, para que se sirvan tomar nota de la cancelación de la medida y se abstengan de continuar depositando por cuenta del presente proceso los dineros que se le descuentan por este concepto del sueldo del demandado.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

NOTIFICACION  
Fecha: Agosto 17/2020  
Período: 077 notifique  
El auto anterior.

El Secretario

**PROCESO: EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO  
RADICADO: 19001400300620170061700  
EJECUTANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
EJECUTADO: ANA MARIA GRAJALES HOLGUIN**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
POPAYÁN**



**Auto interlocutorio No 1617**

Popayán, doce (12) de AGOSTO de DOS MIL VEINTE (2020)

Teniendo en cuenta el contenido de los escritos que anteceden dentro del Proceso Ejecutivo con Título Hipotecario, propuesto por BANCOLOMBIA S.A, por medio de apoderado judicial y en contra de ADRIANA MARIA - GRAJALES HIGON, el JUZGADO,

**RESUELVE:**

RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a EFRAIN ALONSO LOPEZ ROJAS, persona mayor de edad vecino y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 76311868 , abogado en ejercicio con T.P. # 118079 del C. S. de la J., correo electrónico [alonsolopez31@hotmail.com](mailto:alonsolopez31@hotmail.com) para actuar a nombre y representación de ADRIANA MARIA - GRAJALES HIGON, de conformidad el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**NOTIFICACION**  
Fecha: agosto 13/2020  
Por el Juez en Ejercicio 077. notifique  
El acto anterior.

El Secretario

PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA  
RADICADO: 19001400300620180007500  
DEMANDANTE: MARIA RUTH PIÑEROS PARRA  
DEMANDADO: SOCIEDAD URBANIZADORA ACETAS LIMITADA Y OTROS

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
POPAYÁN



Auto interlocutorio No 1612

Popayán, Cauca DOCE (12) de agosto del dos mil veinte (2020).

Dentro del presente proceso declarativo de pertenencia, pese a que en el certificado de tradición del fmi No 120-499938 aparece un gravamen consistente en hipoteca, aun no se ha ordenado la citación del acreedor por ello el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: CITESE y hágase comparecer al proceso a CORPORACIÓN CAFETERA DE AHORROS Y VIVIENDA, O QUIEN SUS DERECHOS REPRESENTA, en su condición de acreedor hipotecario a favor de quien se encuentra inscrito el gravamen correspondiente, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 375 numeral 5º del C. General del P..

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NOTIFICACION  
21 agosto 13/2020  
077 notifique  
El Secretario

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1637

2018-0030200

Popayán, agosto once (11) de dos mil veinte (2020).

Visto el escrito que antecede, en donde la parte demandante por medio de su apoderada judicial, solicita la remisión de los oficios que comunican unas medidas, con destino a los bancos sea despachada directamente por el juzgado, a las direcciones electrónicas de cada dependencia bancaria, el juzgado, pasa a realizar un nuevo estudio del estado del proceso, para resolver lo que en derecho corresponda, con el siguiente resultado:

1.- Encontramos que la demanda para iniciar el presente proceso, se recibió en este despacho el día viernes 14 de junio del 2018.

2.- Con fecha lunes 18 de junio del 2018, se libró mandamiento de pago.

3.- Que simultáneamente con el mandamiento de pago se decretaron unas medidas cautelares.

4. - Que la apoderada judicial de la parte demandante ha intentado realizar la notificación personal a todos los demandados, pero no han sido tenidos en cuenta por parte del juzgado, por falta de los requisitos y formalidades que la ley establece para tal fin.

5.- Que ante la necesidad de darle continuidad al proceso y procurar vencer todas las etapas necesarias para cumplir con todo su trámite, el cual se encuentra interrumpido por la falta de notificación de todos los demandados, y que ni siquiera después de transcurridos mas de dos años la parte demandante se haya interesado por hacer lo necesario para consumir las medidas cautelares, el juzgado con fecha 27 de enero del 2020, mediante auto de sustanciación Nro. 308 resolvió requerir a la parte demandante, para que cumpla con las cargas necesarias para surtir todos los tramites necesarios, para darle fin al proceso, para lo cual concedió un término de 30 días, el cual contado a partir de la notificación por estado del citado auto, se cumplió el día 10 de marzo del 2020, sin que la parte demandante hubiere cumplido con ninguna de las cargas impuestas.

6.- Para resolver debe tenerse en cuenta que cuando el juez da la orden, para que se cumpla dentro de un término perentorio de 30 días, la parte demandante o quien deba cumplir con la carga, debe hacerlo dentro de ese término, y no cuando a él se le ocurra hacerlo, que

por tratarse de un término legal de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 117 del C. G. del P. es perentorios e improrrogable.

7.- Es también del caso indicar que de acuerdo a esta misma disposición (Art. 117) en su inciso segundo es obligación del juez cumplir estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos, so pena de las consecuencias a que haya lugar.

8.- Que Ahora, la apoderada judicial de la parte demandante, después de más de 70 días, sin contar el termino de suspensión decretado por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión del Covid 19, presenta un escrito para sea el juzgado quien cumpla con la carga que se le había impuesto a la parte demandante, antes de la vigencia del Decreto 806 del 2020, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 317 del C. G. del P.

En conclusión, ante el incumplimiento de la parte demandante, al requerimiento ordenado mediante auto Nro. 308 de 27 de enero del 2020, no queda otro camino que aplicar la sanción indicada en el Art. 317 del C. G. del P, anunciada desde el mismo auto.

Por lo expuesto, el juzgado, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 317 del C. G. del P.

RESUELVE:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP numeral 1.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado en el presente proceso.

Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, previa cancelación de su radicación, archívese entre los de su clase, haciendo las devoluciones correspondientes y haciendo las anotaciones a que se refiere la norma en mención-

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

NOTIFICACION  
Por medio de este escrito se notificó a la parte demandante el presente auto, el día 13 de agosto de 2020, a las 07:37 horas.  
El Subsecretario

El Secretario

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1643

2018-0037800

Popayán, agosto once (11) de dos mil veinte (2020).

Vista la anterior solicitud formulada por el Dr. Alejandro Zúñiga Bolívar, y teniendo en cuenta que le asiste razón al solicitar la aclaración del auto, cuando de la revisión del poder que genero el auto Nro. 1372 de fecha 21 de julio del 2020, se pudo establecer, que en este se le otorga Poder a una firma jurídica cuyo objeto social principal es la de prestación de servicios jurídicos, tal como lo permite el Art. 75 del C. G. del P. y no individualmente al Dr. Alejandro Zúñiga Bolívar, sin embargo como las actuaciones de la firma de abogados solo podrá desarrollarlas un solo de los profesionales inscritos en su certificado de existencia, será este el profesional que continuara al frente de estas y en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

Aclarar para todos los fines legales consiguientes, el numeral segundo de la parte resolutive del auto que se aclara, el cual quedara así:

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA para actuar en este asunto a la firma de abogados ALEJANDRO ZUÑIGA BOLIVAR ABOGADOS S.A.S, quien será representada por el Dr. ALEJANDRO ZUÑIGA BOLIVAR, con quien se surtirán todas las actuaciones para las cuales se encuentra facultado para representar a su poderdante, en los términos del Art. 75 del C. G. del P.

Las demás determinaciones ordenadas en el auto objeto de aclaración, así como sus términos continúan incólumes.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

NOTIFICACION  
Popayán, agosto 13/2020  
Por anotación en el expediente 077 notificado

El Secretario

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1641

2018-0045700

Popayán, agosto once (11) de dos mil veinte (2020).

Visto el escrito que antecede, en donde la parte demandante por medio de su apoderada judicial, presenta una reforma de la demanda, el juzgado, pasa a realizar un nuevo estudio del estado del proceso, para resolver lo que en derecho corresponda, con el siguiente resultado:

1.- Encontramos que la demanda para iniciar el presente proceso, se recibió en este despacho el día viernes 4 de septiembre del 2018.

2.- Con fecha lunes 4 de septiembre del 2018, se libró mandamiento de pago.

3.- Que simultáneamente con el mandamiento de pago se decretaron unas medidas cautelares.

4. - Que la apoderada judicial de la parte demandante ha intentado realizar la notificación personal a todos los demandados, pero solo acudió el señor Hébert Wilfred Macias Imbachi como uno de los demandados a recibirla, el intento con la otra demandada señora Sara Lasso, resultó infructuoso, por haber esta cambiado de dirección.

5.- Que ante la necesidad de darle continuidad al proceso y procurar vencer todas las etapas necesarias para cumplir con todo su trámite, el cual se encuentra interrumpido por la falta de notificación de todos los demandados, y que ni siquiera después de transcurridos más de dos años la parte demandante se haya interesado por surtir esta carga, mediante auto interlocutorio Nro. 223 de 21 de enero del 2020, resolvió requerir a la parte demandante, para que cumpla con las cargas necesarias para surtir todos los trámites necesarios, para darle fin al proceso, para lo cual concedió un término de 30 días, el cual contado a partir de la notificación por estado del citado auto, se cumplió el día 5 de marzo del 2020, sin que la parte demandante hubiere cumplido con la carga impuesta.

6.- Para resolver debe tenerse en cuenta que cuando el juez da la orden, para que se cumpla dentro de un término perentorio de 30 días, la parte demandante o quien deba cumplir con la carga, debe hacerlo dentro de ese término, y no cuando a él se le ocurra hacerlo, que

por tratarse de un término legal de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 117 del C. G. del P. es perentorios e improrrogable.

7.- Es también del caso indicar que de acuerdo a esta misma disposición (Art. 117) en su inciso segundo es obligación del juez cumplir estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos, so pena de las consecuencias a que haya lugar.

8.- Que Ahora, la apoderada judicial de la parte demandante, después de más de 70 días, sin contar el termino de suspensión decretado por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión del Covid 19, no logra hacer efectiva la diligencia de notificación, antes había presentado con fecha 4 de marzo del 2020, un escrito mediante el cual agregaba un intento de notificación, en donde no consta en la certificación expedida por la oficina postal encargada, que haya sido efectivamente entregado el aviso, además no se agotó la citación de que trata el Art. 291 del C. G. del P. ahora con fecha 15 de julio del 2020, presenta un escrito de reforma de demanda, que no genera el cumplimiento de la carga que se le había impuesto a la parte demandante antes de la vigencia del Decreto 806 del 2020, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 317 del C. G. del P.

En conclusión, ante el incumplimiento de la parte demandante, al requerimiento ordenado mediante auto Nro. 223 de enero 22 del 2020, no queda otro camino que aplicar la sanción indicada en el Art. 317 del C. G. del P, anunciada desde el mismo auto.

Por lo expuesto, el juzgado, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 317 del C. G. del P.

RESUELVE:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP numeral 1.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado en el presente proceso. Ofíciase en tal sentido.

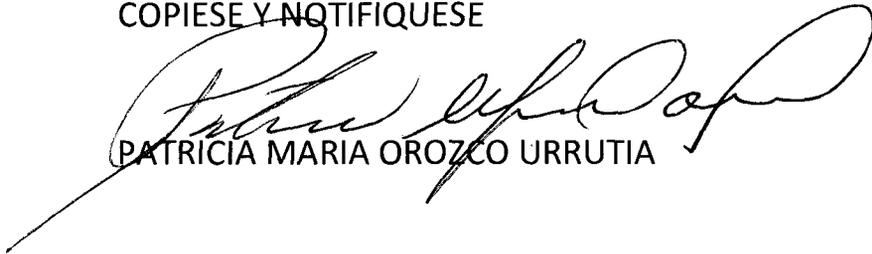
TERCERO: condenar en costas a la parte demandante, liquídense oportunamente por medio de la secretaria.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, previa cancelación de su radicación, archívese entre los de su clase, haciendo las

devoluciones correspondientes y haciendo las anotaciones a que se refiere la norma en mención-

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

NOTIFICACION  
agosto 13/2016  
077  
notifique  
El Secretario

PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA  
RADICADO: 19001418900420190042400  
DEMANDANTE: EDUAR DANIEL HERNANDEZ TOVAR  
DEMANDADO: MIGUEL FERNANDO TOBAR Y OTROS

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
POPAYÁN**



**Auto interlocutorio No 1638**

Popayán, Cauca doce (12) de agosto del dos mil veinte (2020).

Dentro del presente proceso, la parte demandante, manifestó que su representado canceló la hipoteca que pesaba sobre los inmuebles objeto de solicitud de usucapión.

Y que respecto de la hipoteca distinguida con el fmi No120-137764, esta obra en dicho folio pero que por error involuntario fue incluida ahí.

El Juzgado considera que la parte demandante debe obtener la citación del acreedor hipotecario que obra en el certificado de tradición No 120-137764, por cuanto pese a lo alegado por él, lo demostrado dentro del proceso es que el gravamen se encuentra vigente respecto de este predio y en consecuencia debe cumplir con lo ordenado en el auto interlocutorio No 0833 del tres de marzo de 2020 en la forma y dentro del término allí establecido, so pena de la aplicación de las consecuencia ahí establecidas.

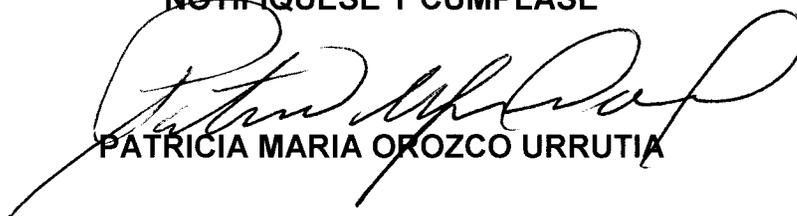
Por lo expuesto, el Juzgado

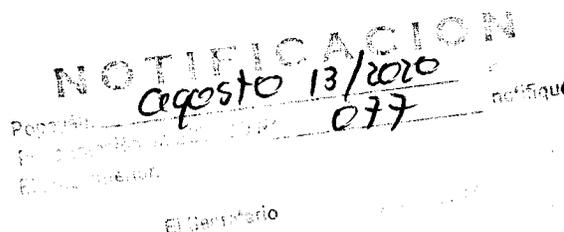
**RESUELVE:**

PRIMERO: Hacerle saber a la parte demandante que debe cumplir con lo ordenado en el auto interlocutorio No 0833 del tres de marzo de 2020 respecto del predio distinguido con el fmi No 120-137764 en la forma y dentro del término allí establecido, so pena de la aplicación de las consecuencia establecidas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO No 19001400300620190047900**  
**EJECUTANTE ADER ALFONSO ESCOBAR MARTINEZ**  
**EJECUTADO MARTHA ISABLE PABON GARCIA**  
12-08-2020

CAPITAL : \$ 2.500.000,00

Intereses de plazo sobre el capital inicial (\$ 2.500.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
10-oct-2016	31-oct-2016	22	1,67	\$	30.616,67
01-nov-2016	30-nov-2016	30	1,67	\$	41.750,00
01-dic-2016	31-dic-2016	31	1,67	\$	43.141,67
01-ene-2017	31-ene-2017	31	1,69	\$	43.658,33
01-feb-2017	09-feb-2017	9	1,69	\$	12.675,00
			Sub-Total	\$	2.671.841,67

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 2.500.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
10-feb-2017	28-feb-2017	19	2,44	\$	38.633,33
01-mar-2017	31-mar-2017	31	2,44	\$	63.033,33
01-abr-2017	30-abr-2017	30	2,44	\$	61.000,00
01-may-2017	31-may-2017	31	2,44	\$	63.033,33
01-jun-2017	30-jun-2017	30	2,44	\$	61.000,00
01-jul-2017	31-jul-2017	31	2,40	\$	62.000,00
01-ago-2017	31-ago-2017	31	2,40	\$	62.000,00
01-sep-2017	30-sep-2017	30	2,35	\$	58.750,00
01-oct-2017	31-oct-2017	31	2,32	\$	59.933,33
01-nov-2017	30-nov-2017	30	2,30	\$	57.500,00
01-dic-2017	31-dic-2017	31	2,29	\$	59.158,33
01-ene-2018	31-ene-2018	31	2,28	\$	58.900,00
01-feb-2018	28-feb-2018	28	2,31	\$	53.900,00
01-mar-2018	31-mar-2018	31	2,28	\$	58.900,00
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2,26	\$	56.500,00
01-may-2018	31-may-2018	31	2,25	\$	58.125,00
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,24	\$	56.000,00
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,21	\$	57.091,67
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,20	\$	56.833,33
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,19	\$	54.750,00
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,17	\$	56.058,33
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	\$	54.000,00
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,15	\$	55.541,67
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,13	\$	55.025,00
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,18	\$	50.866,67
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,15	\$	55.541,67
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,14	\$	53.500,00
01-may-2019	31-may-2019	31	2,15	\$	55.541,67
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$	53.500,00
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$	55.283,33
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$	55.283,33
01-sep-2019	04-sep-2019	4	2,14	\$	7.133,33

				Sub-Total	\$	4.436.158,32
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			sep 4/ 2019		\$	104.737,00
				Sub-Total	\$	4.331.421,32
Intereses de mora sobre el capital inicial						(\$ 2.500.000,00)
	Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
	05-sep-2019	30-sep-2019	26	2,14	\$	46.366,67
	01-oct-2019	04-oct-2019	4	2,12	\$	7.066,67
				Sub-Total	\$	4.384.854,66
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			oct 4/ 2019		\$	104.737,00
				Sub-Total	\$	4.280.117,66
Intereses de mora sobre el capital inicial						(\$ 2.500.000,00)
	Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
	05-oct-2019	31-oct-2019	27	2,12	\$	47.700,00
	01-nov-2019	05-nov-2019	5	2,11	\$	8.791,67
				Sub-Total	\$	4.336.609,33
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			nov 5/ 2019		\$	112.218,00
				Sub-Total	\$	4.224.391,33
Intereses de mora sobre el capital inicial						(\$ 2.500.000,00)
	Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
	06-nov-2019	30-nov-2019	25	2,11	\$	43.958,33
	01-dic-2019	09-dic-2019	9	2,10	\$	15.750,00
				Sub-Total	\$	4.284.099,66
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			dic 9/ 2019		\$	270.412,00
				Sub-Total	\$	4.013.687,66
Intereses de mora sobre el capital inicial						(\$ 2.500.000,00)
	Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
	10-dic-2019	31-dic-2019	22	2,10	\$	38.500,00
	01-ene-2020	09-ene-2020	9	2,09	\$	15.675,00
				Sub-Total	\$	4.067.862,66
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			ene 9/ 2020		\$	112.218,00
				Sub-Total	\$	3.955.644,66
Intereses de mora sobre el capital inicial						(\$ 2.500.000,00)
	Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
	10-ene-2020	31-ene-2020	22	2,09	\$	38.316,67
	01-feb-2020	05-feb-2020	5	2,12	\$	8.833,33
				Sub-Total	\$	4.002.794,66
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			feb 5/ 2020		\$	129.514,00
				Sub-Total	\$	3.873.280,66
Intereses de mora sobre el capital inicial						(\$ 2.500.000,00)
	Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
	06-feb-2020	29-feb-2020	24	2,12	\$	42.400,00
	01-mar-2020	06-mar-2020	6	2,11	\$	10.550,00

				Sub-Total	\$	3.926.230,66
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			mar 6/ 2020			\$ 112.245,00
				Sub-Total	\$	3.813.985,66
Intereses de mora sobre el capital inicial				(\$ 2.500.000,00)		
	Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
	07-mar-2020	30-mar-2020	24	2,11	\$	42.200,00
				Sub-Total	\$	3.856.185,66
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			mar 30/ 2020			\$ 194.271,00
				Sub-Total	\$	3.661.914,66
Intereses de mora sobre el capital inicial				(\$ 2.500.000,00)		
	Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
	31-mar-2020	31-mar-2020	1	2,11	\$	1.758,33
	01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$	52.000,00
	01-may-2020	05-may-2020	5	2,03	\$	8.458,33
				Sub-Total	\$	3.724.131,32
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			may 5/ 2020			\$ 64.757,00
				Sub-Total	\$	3.659.374,32
Intereses de mora sobre el capital inicial				(\$ 2.500.000,00)		
	Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
	06-may-2020	31-may-2020	26	2,03	\$	43.983,33
	01-jun-2020	11-jun-2020	11	2,02	\$	18.516,67
				Sub-Total	\$	3.721.874,32
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			jun 11/ 2020			\$ 129.514,00
				Sub-Total	\$	3.592.360,32
Intereses de mora sobre el capital inicial				(\$ 2.500.000,00)		
	Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
	12-jun-2020	30-jun-2020	19	2,02	\$	31.983,33
	01-jul-2020	07-jul-2020	7	2,02	\$	11.783,33
				Sub-Total	\$	3.636.126,98
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			jul 7/ 2020			\$ 129.514,00
				Sub-Total	\$	3.506.612,98
Intereses de mora sobre el capital inicial				(\$ 2.500.000,00)		
	Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
	08-jul-2020	31-jul-2020	24	2,02	\$	40.400,00
				Sub-Total	\$	3.547.012,98
				TOTAL	\$	3.547.012,98

Constancia Secretarial. En la fecha paso al despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que una vez revisada la liquidación presentada por la parte ejecutante y teniendo en cuenta que no se ajusta a lo ordenado en el auto de mandamiento pago que antecede, se hace necesario desestimar la liquidación presentante.

Atentamente,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



Popayán doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020),

Auto interlocutorio No

Considerando la liquidación del crédito que antecede y realizada por la secretaria de este Juzgado, lo mismo que el contenido de la constancia dentro del presente proceso ejecutivo, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE a aprobar la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante de conformidad con lo anotado en la constancia secretarial.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación realizada por la Secretaria de este Despacho, establecido en el artículo 446 del CGP<sup>1</sup>.

TERCERO: ORDENAR el pago de los depósitos judiciales constituidos a favor de este proceso a MARIA DANIELA URBANO MUÑOZ identificada CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No 1061781514

**COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

Jueza

NOTIFICACION  
Copia de: Agosto 13/2020  
Por medio de: 077 notifique  
El auto número:

El Secretario

PROCESO: VERBAL SUMARIO  
RADICADO: 19001418900420190054800  
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL PARQUE INDUSTRIAL  
DEMANDADO: HEMBER ALBERTO NAVARRETE Y OTROS

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
POPAYÁN**



**Auto interlocutorio No 1639**

Popayán, Cauca doce (12) de agosto del dos mil veinte (2020).

Dentro del presente proceso verbal sumario propuesto, se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte pasiva de la Litis.

Por ello se hace necesario fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, y decretar los medios de prueba solicitados por las partes.

Ahora bien, el artículo 7 del decreto 806 de 2020, señala: “ *Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.*”

*No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta....”*

En ese sentido, la audiencia se realizará de forma virtual haciéndose las advertencias de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

Primero: Señalar el día veinticinco (25) de agosto de 2020, a partir de las dos de la tarde (2:00 P.M.), como fecha y hora para llevar a cabo audiencia virtual por la plataforma microsoft teams, de que trata el artículo 392 del CGP.

Segundo: Segundo: Convocar a las partes y sus apoderados para que concurren personalmente a la diligencia, las partes a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Prevéngase a las partes y a sus apoderados sobre las consecuencias por su inasistencia, de conformidad a lo indicado en el numeral 4 del artículo 372 del CGP , esto es,

***“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*”**

***Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.***

*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."*

Tercero: Decrétese los medios de pruebas

Medios de prueba solicitados por la parte demandante:

**Documental:** Los documentos acompañados a la demanda, se tendrán en cuenta en su debida oportunidad y se les dará el valor probatorio de acuerdo a la Ley.

**Testimonial:** Cítese por medio de la parte demandante, a CARLOS MUÑOZ MANZANO, JUAN JOSE BARONA PAREDES, a fin de que rindan declaración conforme a la cita que se les hace a folio 123 del cuaderno principal.

Adviértase a la parte demandante que debe procurar la asistencia de los testigos, al tenor del artículo 217 del CGP y que en la audiencia se dará aplicación a la limitación contenida en el literal b del numeral 3 del artículo 373 ibídem, los testigos accederán a la audiencia virtual en el momento en el que el Juez director de la audiencia lo disponga, a efectos de que ese medio de prueba no se contamine.

**Pericial:** Se le dará el valor probatorio de acuerdo a la Ley, al dictamen pericial suscrito por VIRGILIO ALONSO GALVIS PAZ.

Medios de prueba solicitados por JAIME RODRIGO NARVAEZ CERON:

**Documental:** Los documentos acompañados a la contestación de la demanda, se tendrán en cuenta en su debida oportunidad y se les dará el valor probatorio de acuerdo a la Ley.

**Testimonial:** Cítese por medio de JAIME RODRIGO NARVAEZ CERON, a EL REPRESENTANTE LEGAL DE INMOBILIARIA UNIDA UNION INMOBILIARIA S.A., a NIDIA STELLA SANCHEZ ASTUDILLO, JOSE LOPEZ BURBANO, a fin de que rindan declaración conforme a la cita que se les hace a folio 4 del presente cuaderno.

Adviértase a JAIME RODRIGO NARVAEZ CERON que debe procurar la asistencia de los testigos, al tenor del artículo 217 del CGP y que en la audiencia se dará aplicación a la limitación contenida en el literal b del numeral 3 del artículo 373 ibídem, los testigos accederán a la audiencia virtual en el momento en el que el Juez director de la audiencia lo disponga, a efectos de que ese medio de prueba no se contamine.

**Documental solicitada:** se negará por cuanto a voces del CGP, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiere podido conseguir la parte que las solicite.

Medios de prueba solicitados por MARIA CONSUELO NAVARRETE NAVARRET, AURELINO NAVARRETE, HEMBER ALBERTO NAVARRETE NAVARRETE:

**Documental:** Los documentos acompañados a la contestación de la demanda, se tendrán en cuenta en su debida oportunidad y se les dará el valor probatorio de acuerdo a la Ley.

**Testimonial:** Cítese por medio de MARIA CONSUELO NAVARRETE NAVARRET, AURELINO NAVARRETE, HEMBER ALBERTO NAVARRETE NAVARRETE, a GABRIELA SUAREZ, RUBER PEREZ, , JESUS ANTONIO VELASCO, OCTAVIO CASTILLA GUTIERREZ a fin de que rindan declaración conforme a la cita que se les hace a folio 73 del presente cuaderno.

Adviértase a MARIA CONSUELO NAVARRETE NAVARRETE, AURELINO NAVARRETE, HEMBER ALBERTO NAVARRETE NAVARRETE que deben procurar la asistencia de los testigos, al tenor del artículo 217 del CGP y que en la audiencia se dará aplicación a la limitación contenida en el literal b del numeral 3 del artículo 373 ibídem, los testigos accederán a la audiencia virtual en el momento en el que el Juez director de la audiencia lo disponga, a efectos de que ese medio de prueba no se contamine.

**Documental solicitada:** se negará por cuanto a voces del CGP, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiere podido conseguir la parte que las solicite.

**Pericial:** Abstenerse de decretar el medio de prueba solicitado, por cuanto quien pretenda valerse de un dictamen debe aportarlo en las oportunidades para aportar pruebas.

Medios de prueba solicitados por JAZMINE EUGENIA NARVAEZ CERON:

**Documental:** Los documentos acompañados a la contestación de la demanda, se tendrán en cuenta en su debida oportunidad y se les dará el valor probatorio de acuerdo a la Ley.

**Testimonial:** Cítese por medio de JAZMINE EUGENIA NARVAEZ CERON, a NIDIA STELLA SANCHEZ ASTUDILLO, JOSE GERARDO LOPEZ BURBANO, AL REPRESENTANTE LEGAL DE UNISA INMOBILIARIA S.A. a fin de que rindan declaración conforme a la cita que se les hace a folio 115 del presente cuaderno.

Adviértase a JAZMINE EUGENIA NARVAEZ CERON que debe procurar la asistencia de los testigos, al tenor del artículo 217 del CGP y que en la audiencia se dará aplicación a la limitación contenida en el literal b del numeral 3 del artículo 373 ibídem, los testigos accederán a la audiencia virtual en el momento en el que el Juez director de la audiencia lo disponga, a efectos de que ese medio de prueba no se contamine.

**Documental solicitada:** se negará por cuanto a voces del CGP, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiere podido conseguir la parte que las solicite.

**Diligencia de inspección judicial con intervención de perito:** Se decretó mediante auto que antecede y la fecha de la misma, se señalará una vez, se levante la suspensión de inspecciones judiciales decretada mediante acuerdo PSCSA 20-11597 del 15/07/2020 por el Consejo Superior de la Judicatura.

Cuarto: Notifíquese por estado electrónico, esta providencia, y además comuníquese este proveído a las partes, apoderados, por vía telefónica o a través de los correos electrónicos obrantes en el plenario.

Quinto: Adviértase, a las partes, apoderados, testigos y demás intervinientes:

Que la audiencia, se adelantará en forma virtual mediante el uso de la plataforma Microsoft teams, enviándose mensaje de datos o correo electrónico, con la información pertinente que permita su conexión, y con el protocolo de audiencias aprobado por los Jueces civiles del circuito, civiles municipales y de familia del circuito de Popayán el cual deberá ser leído previamente por las partes, apoderados y testigo.

Que Los intervinientes deberán descargar la aplicación de microsoft teams o en su defecto utilizar la versión on line.

Que Para participar en la audiencia virtual, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 5 megas.

Que es importante mantener una conexión a internet estable.- Así como un buen ancho de banda.- En lo posible, deben conseguir un cable de red (cable Ethernet) para conectar el computador directamente al modem del internet.

Que si alguien más en el lugar está haciendo uso del internet, deberá evitarse el uso de aplicaciones como Youtube o Netflix, pues esas plataformas consumen mucho ancho de banda y pueden interrumpir la fluidez de la video conferencia.

Que los apoderados judiciales de las partes deberán remitir dentro del término de ejecutoria del presente proveído y en horas hábiles, al correo institucional j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia de su tarjeta profesional y de cédula de ciudadanía, confirmando que actuará en la diligencia o, en su defecto, los documentos del profesional que lo sustituirá. .

Que el equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la audiencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todas los intervinientes.

Que los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos o más dispositivos.

Advertir a los sujetos procesales que la presentación de memoriales que no tengan un término previo de radicación señalado en la ley, deberá hacerse a más tardar el día anterior a su realización, dirigiéndola al correo institucional j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los demás sujetos que actúan, conforme lo establece artículo 3° del Decreto 806 de 2.020.

PONER de presente a los apoderados judiciales que actúan en este proceso, que es su deber procesal asistir por medios tecnológicos y prestar su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias tal como lo ordena el num. 7° y 8°, artículo 78 CGP y artículo 2° del decreto 806 de 2.020; comunicarle a su poderdante la programación de la audiencia y a los testigos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

NOTIFICACION  
02 agosto 13 / 2020  
077 notifique

El Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 19001418900420190073600  
EJECUTANTE: CODELCAUCA  
EJECUTADO: JOSE ANDRES COLLAZOS VILLEGAS



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE POPAYÁN

**Auto interlocutorio No 1625**

Popayán, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que durante el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, no fue objetada por la parte ejecutada, el juzgado imparte su aprobación.

Ejecutoriado el presente auto ordénese el pago de los depósitos judiciales constituidos en este proceso a favor de LA COOPERATIVA SOLIDARIOS NIT 8903045812.

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NOTIFICACION  
del día agosto 13/2020  
Por medio de 077 notificó  
El Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 19001418900420190075700  
EJECUTANTE: NIDIA ALEGRIA MUÑOZ  
EJECUTADAS: SANDRA MILENA DELGADO MILLÁN, SANDRA NUBIA ANACONA BURBANO,  
YESSICA MARCELA SERNA ANACONA.



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
POPAYÁN

Auto interlocutorio No 1636

Popayán, Cauca, doce (12) de agosto del dos mil veinte (2020).-

Teniendo en cuenta la petición elevada por la parte ejecutada, mediante la cual solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el día de hoy, aduciendo entre otras circunstancias que:

*“No contamos con los medios tecnológicos de comunicación para poder llevar a cabo dicha audiencia. “*

El juzgado considera que la petición esta llamada a la prosperidad, en aras de garantizar el debido proceso de las partes en contienda y el derecho de defensa.

En consecuencia, se aplazará la audiencia y se solicitará a la personería municipal de Popayán que se sirva, facilitar que las ejecutadas puedan acceder en sus sedes a la audiencia virtual, por ello es necesario que informen la disponibilidad para atender el requerimiento en el mes de septiembre de 2020, señalando los días y horas disponibles, para atender la audiencia que se fijará según su disponibilidad, audiencia que se desarrollará en la plataforma Microsoft teams.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

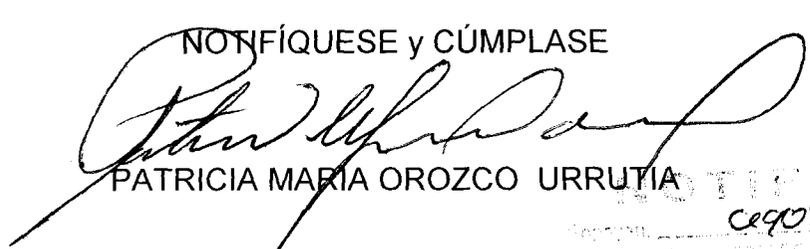
Primero: Aplácese la audiencia fijada para el día 12 de agosto de 2020.

Segundo: Oficiar a la personería municipal de Popayán, para que en virtud del parágrafo segundo del artículo 2 del decreto 806 de 2020 se sirva, facilitar que las ejecutadas **SANDRA MILENA DELGADO MILLÁN, SANDRA NUBIA ANACONA BURBANO, YESSICA MARCELA SERNA ANACONA**, puedan acceder en sus sedes a audiencia virtual de que trata el artículo 443 del CGP en concordancia con los artículos 392, 372 y 373 ib, por ello es necesario que informen la disponibilidad para atender el requerimiento en el mes de septiembre de 2020, señalando los días y horas disponibles, para atender la audiencia que tendrá una duración aproximada de 4 horas y que se fijará según su disponibilidad, audiencia que se desarrollará en la plataforma Microsoft teams.

Adviértasele a la Personería Municipal de Popayán, que deberá suministrar un número de teléfono y correo electrónico, mediante el cual las ejecutadas se puedan comunicar a fin de coordinar la asistencia a sus dependencias para asistir a la diligencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NOTIFICACION  
del 13/08/2020  
077 notifiou

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 19001418900420190079500  
EJECUTANTE: UTRAHUILCA  
EJECUTADO: LEIDY YANETH GALINDEZ ZAPATA – DIANA MARCELA GALINDEZ ZAPATA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN



Auto interlocutorio No 1614

Popayán, Cauca, (10) diez de agosto del dos mil veinte (2020).

Vista la petición que antecede dentro del presente proceso ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Para todos los efectos téngase como dirección electrónica de notificación de la ejecutada **LEIDY YANETH GALINDEZ ZAPATA** el correo electrónico lygz@outlook.com y de la ejecutada **DIANA MARCELA GALINDEZ ZAPATA** el correo electrónico anamarcel\_89@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior, es notificada por anotación en
ESTADO No. <u>077</u>
Hoy, <u>agosto 13/2020</u>
El Secretario,
<u>MAURICIO ESCOBAR RIVERA</u>

PROCESO: VERBAL SUMARIO  
RADICADO: 19001418900420190080200  
DEMANDANTE: LUZ DARY RUIZ SAMBONI  
DEMANDADA: FONDO NACIONAL DEL AHORRO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
POPAYÁN

Auto interlocutorio No 1637

Popayán, Cauca, doce (12) de agosto del dos mil veinte (2020).-

Mediante memorial, la Superintendencia Financiera de Colombia, informa que el perito que suscribió el dictamen pericial, se encuentra en la imposibilidad de asistir a la audiencia programada dentro del presente proceso debido a su estado de salud.

Como quiera que en la audiencia programada se deben agotar todas las etapas de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, se hace necesario aplazar la audiencia fijada, dado que la asistencia del perito es indispensable, no obstante se solicitará a la Superintendencia Financiera que cuando el perito se encuentre en disponibilidad se sirva informar.

Así mismo, informen si al ser la audiencia de sustentación del dictamen virtual se debe solventar algún gasto de los señalados en el artículo 234 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

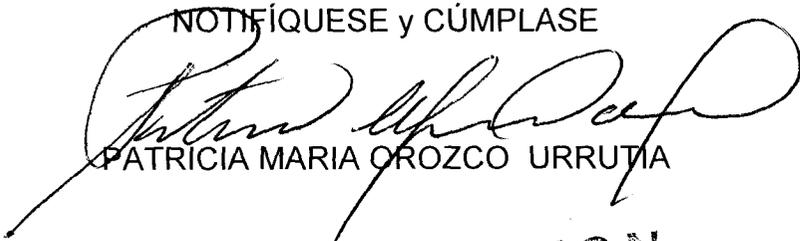
Primero: Aplácese la audiencia fijada para el día 18 de agosto de 2020.

Segundo: infórmese esta decisión a la Superintendencia financiera y solicítese que en el momento de que el perito se encuentre a disposición de asistir a la audiencia se sirva informar.

Y comunique si al ser la audiencia de sustentación del dictamen virtual, se debe sufragar algún gasto de los señalados en el artículo 234 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NOTIFICACION  
Popayán, agosto 13/2020  
Por medio de la L. 1500 de 2012, 077 notifique  
El auto anterior.

El Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 19001418900420190082900  
EJECUTANTE: UTRAHUILCA  
EJECUTADO: NICOL JARITZA CORDOBA OBANDO – ZULY VANESA  
CASTRILLON VILLAQUIRAN

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
POPAYÁN



Auto interlocutorio No 1616

Popayán, Cauca, (12) doce de agosto del dos mil veinte (2020).

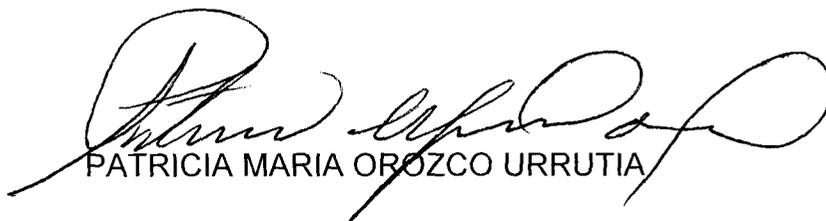
Vista la petición que antecede dentro del presente proceso ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Para todos los efectos téngase como dirección electrónica de notificación de la ejecutada el correo electrónico de **NICOL JARITZA CORDOBA OBANDO** [niyacor@hotmail.com](mailto:niyacor@hotmail.com) y de **ZULY VANESA CASTRILLON VILLAQUIRAN** [vanesita0791@hotmail.com](mailto:vanesita0791@hotmail.com)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior, es notificada por anotación en
ESTADO No. <u>077</u>
Hoy, <u>agosto 13/2020</u>
El Secretario,
<u>MAURICIO ESCOBAR RIVERA</u>

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
EJECUTANTE: COOPERATIVA SOLIDARIOS  
EJECUTADO: RIGOBERTO CIFUENTES  
RADICADO No: 19001418900420190083000

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE POPAYÁN**



Popayán, Cauca, (12) doce de agosto del dos mil veinte (2020).-

**Auto interlocutorio No**

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, no fue objetada por las partes, se imparte su aprobación.

Ejecutoriado el presente auto péguese los depósitos judiciales constituidos en este proceso a favor de la COOPERATIVA SOLIDARIOS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 077

Hoy, agosto 13/2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 19001418900420190090200  
EJECUTANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
EJECUTADO: JOSE WILMER BENVIDEZ FERNANDEZ



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE POPAYÁN

**Auto interlocutorio No 1623**

Popayán, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que durante el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, no fue objetada por la parte ejecutada, el juzgado imparte su aprobación.

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NOTIFICACION  
Popayán, agosto 13/2020  
Para notificar al Sr. José Wilmer Benvidéz Fernández  
El auto anterior. 077 notifique  
El Secretario



**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE POPAYÁN**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
 RADICADO No: 19001418900420190091300  
 EJECUTANTE: FENALCO VALLE  
 EJECUTADO: RAUL EMILIO HERNANDEZ ESCOBAR

CAPITAL : \$ 1.700.000,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 1.700.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
21-jun-2018	30-jun-2018	10	2,00	\$	11.333,33
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,00	\$	35.133,33
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,00	\$	35.133,33
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,00	\$	34.000,00
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,00	\$	35.133,33
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,00	\$	34.000,00
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,00	\$	35.133,33
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,00	\$	35.133,33
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,00	\$	31.733,33
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,00	\$	35.133,33
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,00	\$	34.000,00
01-may-2019	31-may-2019	31	2,00	\$	35.133,33
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,00	\$	34.000,00
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,00	\$	35.133,33
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,00	\$	35.133,33
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,00	\$	34.000,00
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,00	\$	35.133,33
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,00	\$	34.000,00
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,00	\$	35.133,33
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,00	\$	35.133,33
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,00	\$	32.866,67
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,00	\$	35.133,33
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,00	\$	34.000,00
01-may-2020	31-may-2020	31	2,00	\$	35.133,33
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,00	\$	34.000,00
01-jul-2020	23-jul-2020	23	2,00	\$	26.066,67
			Sub-Total	\$	2.565.866,62
MAS EL VALOR costas procesales				\$	264.000,00
			TOTAL	\$	2.829.866,62

Popayán, dieciséis (16) de agosto de dos mil veinte (2020)

Constancia secretarial.

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que la liquidación aportada por la parte ejecutante no se ajusta a lo ordenado al mandamiento de pago y que se realizó por secretaria la liquidación de costas.

El secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE POPAYÁN

**Auto interlocutorio No 1626**

Popayán, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta la liquidación del crédito y de costas que antecede y realizada por la secretaria de este Juzgado, dentro del presente proceso ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE,

PRIMERO: Abstenerse de aprobar la liquidación presentada por la parte ejecutante conforme a la nota secretarial que antecede.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del crédito y de costas realizada por la secretaria de este Juzgado.

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NOTIFICACION  
Popayán, agosto 13/2020  
Por el Jefe de Ejecución 077 notifique  
El auto anterior.

El Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 19001418900420190095600  
EJECUTANTE: LEONEL BELALCAZAR MOSQUERA  
EJECUTADO: DAVID URBANO GRANDA



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE POPAYÁN

Auto interlocutorio No 1621

Popayán, Cauca, doce (12) de agosto del dos mil veinte (2020).-

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial, suministró la dirección electrónica de CDA LA SEXTA, y por ser procedente conforme al artículo 43 del CGP, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Mediante oficio, ordénese a CDA LA SEXTA, que se sirva suministrar la dirección y número de teléfono del propietario del vehículo que se haya señalado en la revisión técnico mecánica del vehículo de placas CLX388 No de certificado 143650737 vigente del 03-10-2019 a 03-10-2020.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 077

Hoy, agosto 13/2020

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 19001418900420190098300  
EJECUTANTE: LEONEL BELALCAZAR MOSQUERA  
EJECUTADO: LINA CAMILA PERAFAN MUÑOZ



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE POPAYÁN

Auto interlocutorio No 1622

Popayán, Cauca, doce (12) de agosto del dos mil veinte (2020).-

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial, suministró la dirección electrónica de CDA LA SEXTA, y por ser procedente conforme al artículo 43 del CGP, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Mediante oficio, ordénese a CDA CAUCA, que se sirva suministrar la dirección y número de teléfono del propietario del vehículo que se haya señalado en la revisión técnico mecánica del vehículo de placas CLQ232 No de certificado 146136201 vigente del 28-02-2020 a 28-02-2021.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 077

Hoy, agosto 13/2020